

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto **para resolver el expediente número 51/16-A relativo a la queja iniciada por este Organismo de manera oficiosa, con motivo de la nota periodística publicada en el diario a.m., titulada *Denuncian otro abuso de Policías, ratificada por D1, por actos cometidos en agravio de su hija menor de edad A1, mismos que se estiman violatorios de derechos humanos y que se atribuyen a elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato.***

SUMARIO

La adolescente **A1** se dolió de haber sido víctima de violación sexual por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato.

CASO CONCRETO

- ***Cuestiones de previo y especial pronunciamiento***

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, esta Institución estima menester precisar los siguientes aspectos: La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público u órgano Judicial; por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una grave violación a los derechos humanos de **A1**.

En efecto, desde su primera sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo -al igual que nosotros ahora y en criterios previos emitidos en similares expedientes de queja resueltos por este Organismo- que la protección a los derechos humanos no puede confundirse con la justicia penal.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no ocurrieron las violaciones que se les imputan.

No es a la oficina del *Ombudsman* guanajuatense a la que le compete determinar penalmente quiénes fueron los agresores sexuales de la menor ofendida, sino lo que le incumbe determinar para efectos de su mandato constitucional y legal es que la violación sexual cometida en agravio de una persona, sí constituye una violación grave a derechos humanos, cuando ésta se realiza por una autoridad en ejercicio ilegítimo de las atribuciones conferidas.

De tal suerte, esta resolución no es de naturaleza criminal y que, por tanto, culmine con la imposición de sanción penal alguna. Basta con que en la especie se haya proferido -y puede advertirse de elementos de prueba- **violencia de tipo sexual contra una mujer menor de edad**, para estimar actualizada la violación a sus derechos fundamentales y; por ende, para que la violación a la dignidad humana tutelada por la norma en forma de libertad sexual, se haya actualizado.

Todo lo anterior sin perjuicio -por supuesto- de que, en el respectivo procedimiento penal que se lleva por estos hechos, en el futuro, el juzgador competente determine lo atinente a la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal respectivo que, en los autos, se insiste, no son objeto de análisis ni de pronunciamiento.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

Planteamiento del problema:

DERECHO A LA LIBERTAD SEXUAL

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. El reconocimiento del derecho a la integridad personal implica, que nadie puede ser violentado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. El Estado debe velar por la salvaguarda de la integridad física de sus gobernados, derecho que debe garantizarse a través del actuar las autoridades.

La libertad sexual es la individualización del género más amplio del derecho de autodeterminación que toda persona ejerce en las distintas esferas de su vida.

Por ello, todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites de la individualidad, es una ruptura de los propios límites personales, emocionales e íntimos que laceran irreversiblemente la libre determinación de la sexualidad humana y que provocan heridas profundas y dejan cicatrices imborrables a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico.

En este sentido, la autodeterminación de la mujer en esta materia encuentra protección internacional específicamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que entre otras cuestiones establece:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;..

De tal manera, la libertad sexual es el ejercicio del libre albedrío para decidir las cuestiones relativas a la sexualidad, que en el caso de la mujer ha sido objeto de atención y consideración especial para proteger que ese ejercicio sea efectivamente libre, al grado de establecer a nivel internacional, en el marco de la lucha contra la violencia de género, obligaciones específicas a cargo del poder público para el logro de aquella finalidad.

Por consiguiente, las transgresiones a la libertad sexual son especialmente graves en la dignidad e integridad de las personas, que además de esa consecuencia, en sí misma terrible, puede tener connotaciones simbólicas hacia el resto de los miembros de una comunidad con fines intimidatorios, degradantes, humillantes o de demostración de superioridad.

La violencia sexual

- **Principales instrumentos jurídicos:**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer constituye el marco legal básico de enfoque.

Así pues, el tema objeto de estudio es que la violación sexual es un tipo de violencia física y psicológica que vulnera, de un lado, el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la honra y de la dignidad.

Argumentos en los casos emblemáticos:

En el **Caso penal Castro Castro contra Perú**, sentencia emitida por la Corte Interamericana en 2006, se refiere:

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento. La violencia sexual puede contener actos que ni siquiera impliquen el contacto físico, como la desnudez forzada mientras se es observada por otros.

La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. **Por violación sexual también debe entenderse la comisión de actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u de otros objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.**

Finalmente, la jurisprudencia internacional señala que la falta de consentimiento, y no la fuerza física, es considerada el elemento que constituye el delito de violación.

En efecto, se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar (caso M.C. v. Bulgaria, 2003),

Asimismo, la tendencia universal es considerar la falta de consentimiento como el elemento esencial de la violación y el abuso sexual (caso M.C. v. Bulgaria, 2003) y, en tal virtud, el elemento constitutivo de la violación sexual es la ausencia de consentimiento de la víctima (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

Por tanto, se viola la autonomía sexual en todos los casos en los que la persona sujeta al acto no ha acordado hacerlo, o no es un participante voluntario (caso Kunarac et al. "Foča, 2001),

Además, el *actus reus* o acto criminal del delito de violación está constituido por la penetración sexual, sin importar qué tan leve haya sido (caso Kunarac et al. "Foča, 2001) y la *mens rea* o el dolo directo es la intención de efectuar esa penetración sexual, y el conocimiento de que ocurre sin el consentimiento de la víctima (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

De ahí que, la víctima debe dar su consentimiento para que se lleve a cabo el acto sexual de forma libre, como resultado de su voluntad, y debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean el hecho (caso Kunarac et al. "Foča, 2001).

A su vez, la constante evolución del entendimiento de la forma en que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual -en especial las niñas menores de edad- por lo general no ponen resistencia física por varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).

Por tanto, la violación sexual es un acto que vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada, porque supone una intromisión en la vida sexual y anula el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quién tener relaciones sexuales y se pierde el control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas de la víctima (Fernández y otros vs. México).

En consecuencia, cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penalizados y, por lo tanto, poner en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003).

En suma, de acuerdo con los estándares actuales y las tendencias del derecho penal internacional deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso, en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima (caso M.C. vs. Bulgaria, 2003), aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas "directas" de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir, con base en una evaluación de todas las circunstancias que rodean el hecho.

En síntesis:

En el presente asunto, estimamos oportuno utilizar los criterios vigentes de la jurisprudencia internacional en materia de violencia sexual contra la mujer antes referidos y; en tal virtud, dicho estándar será el implementado en el presente expediente de queja que ahora se resuelve, es decir, establecer en líneas generales la configuración del estándar internacional de protección para los derechos humanos de las mujeres.

Por consiguiente, la doctrina vigente de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los hechos de violencia sexual puede resumirse de la siguiente manera:

1.- La resistencia física no es consustancial al delito de violencia sexual.

2.- Se constata una evolución en la protección de los derechos humanos de la mujer, en razón de que, más que proteger la integridad física, se protege el derecho a la autonomía sexual.

FONDO DEL ASUNTO

La adolescente **A1** se dolió de haber sido sujeta de violencia sexual por parte de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, pues mientras uno realizó activamente la conducta de violación, otro servidor consintió la misma.

Dentro de su declaración ministerial la adolescente **A1** refirió:

“...en relación a los hechos quiero decir que fueron en la madrugada del día de hoy 24 veinticuatro de enero del presente año, yo me encontraba en la colonia León 1 (...) conmigo estaban mis amigas (...) como a la una de la mañana le llamó su papá a mi amiga (...) porque ya iba a pasar por ella (...) y por eso fue que le dije a mis amigas (...) que ya me iba a ir (...) con rumbo a la calle Vasco de Quiroga y ahí me dejó sola

(...) me acuerdo que estaba oscuro, porque por ahí no había luz y empecé a correr porque estaba muy solo y me empezó a dar mucho miedo y cuando iba a mi casa y solo me faltaba una cuadra para llegar a mi casa, yo iba corriendo, y enseguida escuché el ruido de un camioneta y cómo llegó de espaldas a mí ya que entró por el boulevard Guanajuato, volteo y veo que es una patrulla de policía la cual era una camioneta de doble cabina con una caja y tubular en su parte de arriba de la caja como la traen las patrullas y era de color azul con gris y es que esta unidad de policía se acercó a mi lado izquierdo y ahí es que vi que iban dos policías y me dicen que me detenga. Yo dejo de correr y los policías como que dejaron parada la camioneta pero no apagaron el motor, ni las luces es cuando el policía el cual iba de lado del copiloto que me dijo que me detuviera y que a dónde iba, yo lo que hice fue contestarle que iba a mi casa, me preguntó que en donde vivía, yo le di mi domicilio completo

(...) este policía me dijo que me subiera a la patrulla que teníamos que iba a ver si no había ningún robo, y que yo era la que hubiera robado y yo me subí en la parte de atrás del asiento del copiloto, es decir por dentro de la cabina y el policía se fue adelante con el que iba manejando

(...) yo confié en los policías pensando que me iba a cuidar y llevarme a mi casa, y ya en la patrulla me volvió a preguntar el mismo policía que se había bajado que por donde vivía y justo en ese momento íbamos pasando por mi casa, y yo le señalé que era ahí donde vivía es decir les señale mi casa, que dejaran bajar, pero el policía que se había bajado momento antes me dijo que no, que íbamos a ver lo de un robo, y me trajeron dando vueltas por ahí en la colonia y por la colonia Real Providencia, yo estaba asustada, porque seguían dando vueltas sin sentido

(...) entonces el mismo policía me dijo que cómo le íbamos a hacer, y yo no sabía a qué se refería con eso, y le dije que cómo le íbamos a hacer de qué y el policía que iba manejando la patrulla me dijo que ya lo había aburrido con la misma palabra, entonces este mismo policía me dijo que si yo era atrevida, y yo le contesté que no y en eso me dijo “te vas a tener que atrever”, y yo le dije que tenía miedo y en eso los policías se agarraron platicando entre ellos, pero yo no lograba entender nada porque hablaban entre claves, solo recuerdo que el que manejaba la patrulla le dijo al piloto, que por la trece, y el copiloto le dijo al que iba manejando que se detuviera, porque se iban a ir conmigo en la parte de atrás de la patrulla, así lo hizo el policía que manejaba, se detuvo por el boulevard Vasco de Quiroga

(...) se bajó el policía que iba de copiloto y se fue a la parte de atrás conmigo, y es cuando el policía que iba manejando le siguió dando a la patrulla por el mismo Vasco de Quiroga y yo lo que hice fue como agacharme para no ver al policía que se fue atrás conmigo que como ya lo dije el que iba de copiloto y el que se bajó cuando me dijo que me subiera a la unidad, entonces este policía es decir copiloto me dijo que si me ayudaba a quitarme la ropa, pero yo le decía que no, que tenía miedo, que no me hiciera nada, en eso me comenzó a desabrochar los botones de mi pantalón, después me quitó los tenis enseguida me quitó el pantalón con todo y calzón, después mi blusa y por último mi brasier, yo trataba de evitar que lo hiciera, pues lo empujaba y yo le decía que me dejara que tenía miedo, y todo esto paso mientras iba manejando el policía piloto, y ya cuando estaba toda encuerada me acuerdo que estaba sentada a un lado del policía y este empezó a tocarme con sus dos manos mis pechos, me los acariciaba con sus manos como si me hiciera movimientos circulares, enseguida el mismo policía me quitó mi ropa, le dijo al policía que iba manejando que se fuera para un lugar oscuro, y así lo hizo el policía que iba manejando, al poco tiempo la patrulla se detuvo pero no logré ver en dónde, porque yo iba con mi cabeza agachada. Ya que tenía mucho miedo y el policía que iba manejando se bajó y se fue a la parte de la patrulla de atrás es decir en la caja, y el policía que iba conmigo se baja de la patrulla, se va a la parte de adelante y se quita su chaleco, después se va conmigo, y ahí en la patrulla se comienza a desabrochar su pantalón y se lo bajó y enseguida me dijo que me sentara arriba de él pero yo le dije que no, que no quería, y eso me jaló de mis manos con sus manos y me logra sentar arriba de él frente a él y yo lo que hacía era empujarme hacia atrás para quitarme, y sentí que en ese momento me metió su pene en mi vagina y recuerdo que me dolía, porque yo le decía que no quería, y yo le decía que me dejara, pero este policía enseguida me empezó a mover con sus dos manos de arriba hacia abajo, y es que me dolía cuando lo estaba haciendo esto el policía, ya que como que me metía y me sacaba el pene de mi vagina por donde hago de la pipi y duró un rato haciendo esto el policía como unos cinco minutos pero yo sentí que paso mucho tiempo, tenía mucho miedo y yo solo le decía que ya se quitara y como a los cinco minutos de estar así conmigo el policía, yo le dije que ya no quería que me estuviera esto que me dolía y rápido aproveche a quitarme de encima de él cuando ya no me tenía agarrada de mis manos, empecé a vestirme y él se sube su pantalón, se baja de la patrulla, se pone su chaleco y se regresa conmigo por la parte de atrás, y el que estaba en la caja de la patrulla se va a la parte de adelante y mientras yo me estaba vistiendo es que y yo en ese momento es que vi al policía que iba manejando

(...) enseguida arranca la patrulla y el policía que iba a mi lado de mi me pregunta que donde quería que me dejaran, yo le dije que me dejaran en mi casa y como a los dos minutos de donde estaba me dejaron a la vuelta de mi casa

(...) justo antes de que yo me bajara de la patrulla me preguntaron el nombre de mis papás, yo por miedo se los dije, y también me preguntaron mi nombre completo y de igual forma se los dije, y el policía que me tocó me dio \$100 pesos, yo me bajé de la patrulla y es cuando veo que era la unidad número 535 y me fui caminado rápido con rumbo hacia mi casa y veo que en la esquina de mi casa estaba un vecino a quien conozco Pedro que le ayuda a mi tío en las instalaciones del SKY pero yo no dije nada a él

(...) yo seguí caminado a mi casa y en la calle tiré el dinero, ya después llegué a mi casa (...) le platicué a mi mamá que cuando iba a rumbo a la casa que de ahí de León 1, unos policías me subieron a la patrulla y que me habían tocado y abusado uno de

los policías es cuando mi mamá decide presentar la denuncia y es por eso que estamos aquí, porque no es justo que esos policías me hayan hecho eso y quiero que paguen por lo que me hicieron...”.

De lo expuesto por **A1** se desprende el señalamiento de haber sido violada sexualmente abordo de la unidad de Policía Municipal 535 quinientos treinta y cinco, ello por parte de un elemento activo de seguridad pública, así como con el consentimiento de otro servidor público tripulante de la misma unidad, ello en la madrugada del días 24 de enero del 2016 dos mil dieciséis, identificando el lugar como las cercanías del boulevard Vasco de Quiroga en la colonia Real Providencia.

Asimismo, se conoce que durante los hechos materia de queja no existieron testigos, pues la adolescente así lo indicó, señalando que posterior a los hechos le informó de los mismos a su madre, la señora **D1**.

En este orden de ideas, el dicho de **D1**, con valor probatorio de indicio al resultar un testimonio indirecto, reafirma la versión de la quejosa, pues al igual que la adolescente señaló que en la madrugada del día 24 veinticuatro de enero de los corrientes, su hija le indicó haber sido violada por parte de un elemento de Policía Municipal, pues narró con identidad las circunstancias de modo al expresar:

*“...dos elementos de policía municipal que tripulaban la unidad 535 quinientos treinta y cinco el pasado día 24 veinticuatro de enero de este año, quienes violaron a mi hija, uno de ellos, en esa fecha cuando venía a la casa (...) Esto ocurrió por ahí de las 01:26 una horas con veintiséis minutos ya del día veinticinco, rectificando en este momento la fecha; mi hija **A1** de 16 dieciséis años, cuando regresaba a la casa con dos amigas, éstas se separaron de ella en el boulevard Vasco de Quiroga, ahí los policías de la unidad 535 quinientos treinta y cinco, cuando mi hija corrió al pasar enfrente de un baldío oscuro la interceptaron, la abordaron a la unidad, la llevaron a otro baldío y ahí uno de los policías la forzó para que tuviera relaciones sexuales con él, después de eso la llevaron y la dejaron a la vuelta de la casa.*

Previo a esto le decía que no había reportes de que hubiera hecho algo malo, pero que “¿Cómo le iban a hacer?”, a lo que mi hija respondía que no sabía, fue así que la llevaron a un lugar despoblado donde uno de los policías abusó de ella con el consentimiento y vigilancia del otro...”.

Dentro del caudal probatorio existen más indicios que robustecen el dicho de la adolescente **A1**, tal como el dictamen psicológico elaborado por la psicóloga Patricia González Martínez dentro de la averiguación previa XXXXX, en el cual asentó:

*“...A partir de los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas, así como de los datos recabados de las entrevistas realizadas, se informa que la evaluada de nombre **A1** presenta síntomas que nos sugieren una afectación emocional en la misma, los cuales se relacionan con hechos de tipo sexual...”.*

En la misma tesitura se cuenta con el dictamen químico S.PQ.B 384/2016, elaborado por Yuridia Edith Morales Farfán dentro de la citada averiguación previa, en el cual refirió:

*“...se encontró la presencia del líquido seminal y espermatozoides en la pantaleta color verde, identificado como recabada a la menor **A1**. B.- No se encontró la presencia de líquido seminal y sí se encontraron espermatozoides en la muestra de lavado y exudado vaginal, identificadas como recabadas a la menor **A1**. C.- No se encontró la presencia de líquido seminal, ni espermatozoides en la muestra de exudado anal, identificada identificadas como recabadas a la menor **A1**...”.*

En esta inteligencia se tienen además testimonios indirectos que señalan haber presenciado cómo **A1** efectivamente se encontraba la madrugada día 24 veinticuatro de enero del 2016 en las inmediaciones del boulevard Vasco de Quiroga en la colonia Real Providencia, pues al respecto **T1** madre de la adolescente **A2** dijo:

*“...Mi hija **A2** salió ese día 24 de enero del presente año, y fue como eso de las nueve de la noche, que salió mi hija de su casa y mi hija se fue con varias amigas que pasaron por ella a la casa, pero no me acuerdo quién era, y que también iba su amiga **A1**, a una fiesta en León uno (...)*

*Mi hija **A2** me platicó que ese día que pasaron las cosas, ya cuando mi hija y **A1** iban para sus casas, que cada una se fueron por lugares diferentes, que venían de una fiesta y mi hija se regresó porque venía una patrulla y que **A1** se fue por el boulevard Guanajuato y que le dijo que mi hija que por ahí se iba a ir corriendo hasta llegar a su casa...”.*

***A1** después de dejar a mi hija en la casa se fue por el boulevard Guanajuato y que le dijo a mi hija que de ahí se iba a ir corriendo hasta su casa (...) mi hija **A2** no va a poder venir a declarar porque la tengo en un anexo...”.*

Otro de los testimonios indirectos que identifican a la adolescente **A1** en las medianías del lugar de los hechos es el de la adolescente **A3** quien explicó:

*“...recuerdo que un sábado del mes de enero de 2016, pero no me acuerdo en qué fecha fue, mis amigos y yo nos juntamos como de costumbre en la colonia León uno, ahí estaba **A1**, eran como las 8 o 9 de la noche más o menos, y cerca de la una de la mañana mi papá pasó por mí a la reunión y me fui de ahí y **A1** hizo lo mismo y salimos de la calle donde nos reunimos, pero no recuerdo el nombre, y estuvimos ahí un rato platicando con **A1** y **A4**, pero yo ya no vi a **A2**, y salimos por la calle en donde estaba y me dijo **A1** que por dónde me iba a ir y yo le dije que por la calle del Seguro y **A1** me dijo que estaba bien y que ella se iba a ir con **A2** (...) y yo vi que **A1** y **A2** se fueron por la misma calle por donde yo me fui, pero en sentido contrario, como si fueran al boulevard Vasco de Quiroga...”.*

Asimismo, se cuenta con el dicho de **T2** quien relató haber observado una patrulla en las inmediaciones del domicilio de la víctima **A1** y de manera casi inmediata haber visto a la misma **A1**.

Finalmente, se tiene conocimiento que los tripulantes de la patrulla 535 quinientos treinta y cinco el día 24 veinticuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis, lo eran **José Ventura Valtierra** e **Ismael Méndez Noriega**, esto de conformidad con el oficio DGPM/1729/SDJ/198/2016, además de informarse que dichos servidores públicos no se han presentado a laborar, por lo cual no ha sido posible citarlos a comparecer (h. 34)

Una vez expuestas las pruebas e indicios que obran dentro del expediente de mérito, es posible señalar que efectivamente existen datos que señalan una agresión sexual por parte de los elementos de Policía Municipal de nombres **José Ventura Valtierra** e **Ismael Méndez Noriega** en contra de la adolescente en cita, el día 24 veinticuatro de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior se sostiene así, pues se cuenta con la propia declaración de la adolescente **A1**, con valor probatorio, pues en este tenor la Corte Interamericana ha reiterado la importancia de la declaración de las víctimas de violencia sexual, reafirmando así, las consideraciones de la sentencia del Penal Castro Castro:

“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”

No escapa a este Organismo, recordar que conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA, el dicho de la presunta víctima de una conducta de violencia sexual tiene un peso específico, en razón que este tipo de actos se realizan en un entorno privado en el que es difícil la presencia de testigos que corroboren el hecho; en concreto el criterio jurisprudencial indica: *En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.*

Además, en aplicación el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un niño o niña en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues señala:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”

Norma que conjugada con el Principio del interés superior del niño previsto en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño que determina: “...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de **A1**, significa, en principio conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos de elementos objetivos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos, como es en el caso particular, ya que se insiste -las pruebas objetivas y circunstanciales coinciden con su dicho.

A mayor abundamiento, la versión de la parte lesa -que como se ha visto tiene valor probatorio propio por la naturaleza de los hechos- la misma encuentra eco en una serie de testimonios y peritajes desarrollados dentro de la referida averiguación previa 1973/2016.

En esta inteligencia se recuerda el testimonio indirecto de **D1**, madre de **A1**, quien dijo haber escuchado de la propia adolescente que en la madrugada del día 24 veinticuatro de enero de los corrientes haber sido violada por parte de un elemento de Policía Municipal, pues narró con identidad las circunstancias indicadas por la víctima.

Además se tiene el testimonio indirecto de T1, T2 y A3, por quienes se sabe que efectivamente la víctima A1 se encontraba la madrugada del día 24 veinticuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis en las inmediaciones del boulevard Vasco de Quiroga en la colonia Real Providencia, lugar descrito por esta, como en el que ocurrió la violación de la cual se duele.

En este tenor también existen indicios en la zona de la presencia de la patrulla patrulla 535 quinientos treinta y cinco tripulada por José Ventura Valtierra e Ismael Méndez Noriega a quienes no ha sido posible hacer comparecer, pues han dejado de presentarse a laborar, cuestión que se suma como indicio de responsabilidad, ello en seguimiento a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro FUGA DEL AUTOR DEL DELITO que indica:

La fuga, de acuerdo con las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, implica un indicio de la culpabilidad del imputado, ya que si ésta hubiera tenido conciencia de haber actuado repeliendo una agresión injusta y grave, luego de haberla conjurado al privar de la vida a quien la había ejercido, habría permanecido en el lugar de las autoridades judiciales.

Finalmente, se tiene la certeza de que existe una afectación emocional en la adolescente **A1** con indicadores de violencia sexual, lo anterior de conformidad con el ya citado dictamen pericial, al que se suma la presencia de contacto sexual con la víctima, pues de conformidad con la pericial pertinente se encontró semen tanto en su ropa interior como en la muestra de lavado y exudado vaginal.

En suma, se tiene que efectivamente los elementos de Policía Municipal José Ventura Valtierra e Ismael Méndez Noriega y la adolescente A1, sin compañía, se encontraban en un radio próximo la madrugada del día 24 veinticuatro de enero del 2016 dos mil dieciséis. Vale señalar sobre el punto anterior que tales indicios robustecen el dicho de la quejosa, pues indicó encontrarse sola cuando fue abordada a una patrulla tripulada por dos elementos de Policía Municipal, donde fue violada por uno con la aquiescencia del segundo.

También se tiene como cierto que la quejosa desde un primer momento aseveró haber sido sujeta de una violación sexual, pues así se lo informó de manera inmediata a su mamá, la señora **D1**, lo cual además se robustece con la presencia de líquido seminal y espermatozoides en la pantaleta y muestra del lavado y exudado vaginal practicado a la quejosa.

En conclusión, la concatenación de los elementos objetivos, tal como el informe psicológico, que indica la existencia de agresión de carácter sexual, y el pericial químico, que determinó la existencia de líquido seminal y espermatozoides, en la persona y prendas de **A1**, así como los indicios de la presencia de los funcionarios públicos efectivamente coincidiera en lugar y tiempo con la de la adolescente **A1** en el área del boulevard Vasco de Quiroga en las proximidades de la colonia Real Providencia, originan la convicción en quien resuelve de que efectivamente se presentó un episodio de violencia sexual en agravio de **A1** por parte de los elementos de Policía Municipal de Ventura Valtierra e Ismael Méndez Noriega, quienes por acción y omisión incurrieron en un acto de violencia sexual en contra de una mujer menor de edad.

En lo referente al acto de violencia sexual en contra de la adolescente **A1**, como derecho sustantivo, encontramos en varios cuerpos normativos el que niñas y mujeres adolescentes a tiene derecho a ser protegidas del abuso sexual; a nivel internacional el numeral 19 diecinueve de la Convención sobre los derechos del niño en su primer párrafo señala "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo", surge uno de los principales documentos del llamado *soft law* referentes al derecho de niñas y niños a no ser objetos de ninguna forma de violencia:

La Observación General número 13 trece, del Comité de los Derechos del Niño, explica que:

"El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos (...) el Comité desea dejar sentado inequívocamente que la elección del término "violencia" en la presente observación general no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras)..."

Dentro de las formas particulares de violencia contra niños y niñas que se desprenden del citado instrumento internacional se encuentra el abuso y explotación sexual, en el entendido que, conforme a la referida Observación General, el *abuso sexual es toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal.*

Mientras que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para" define la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

De manera más casuística señala cuándo ha de entenderse que la violencia es física, sexual y psicológica, pues el artículo 2 de la citada convención refiere:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

A.- Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

B.- Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

C.- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

*De esta manera en nuestro sistema jurídico existen normas, tanto de fuente nacional como internacional, que reconocen el derecho sustantivo de niñas, tanto como mujeres como menores de edad, a no ser objeto de violencia sexual, por lo cual al encontrarse probado el hecho materia de queja y que éste violentó un derecho reconocido a la niña, es dable emitir señalamiento de reproche a los elementos de Policía Municipal **José Ventura Valtierra e Ismael Méndez Noriega**, lo anterior respecto a la expuesta **Violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la modalidad de Violencia Sexual en agravio de A1**.*

Así, resulta incuestionable que las agresiones sexuales perpetradas en contra de la menor aquí agraviada se tradujeron en violaciones al derecho a la libertad sexual; esto es, en el caso en concreto se transgredió su derecho a decidir sobre el ejercicio de su sexualidad y, en tal virtud, los actos sexuales ocasionaron -sin duda alguna- una afectación a su dignidad humana.

Por tanto, si bien es cierto que los actos cometidos en contra de la parte lesa deben ser objeto de calificación típica, primero por el Ministerio Público y después por el juez penal competente, también lo es que -como ya se dijo-, ello no impide que esta Procuraduría efectúe el pronunciamiento de reproche respectivo, en virtud de que a juicio de quien esto resuelve existen en los autos materia génesis de la presente queja datos suficientes con los que se puede establecer y estimar creíble que hubo agresiones sexuales contra de **A1** y, con ello, se actualiza la violación a sus derechos fundamentales, sin que esto implique el prejuzgar sobre lo que en su momento corresponderá a las autoridades de justicia penal.

En otras palabras, la investigación realizada por este Organismo nos allegó de elementos de convicción suficientes para sostener que efectivamente las violaciones al derecho a la libertad sexual cometidas en agravio de la menor aquí agraviada son graves, en tanto que las acciones de los elementos de policía señalados como responsables, violentaron sus derechos humanos, además de que soslayaron la finalidad misma de su función que es la de proteger a las y los particulares a quienes se deben.

CONCLUSIÓN

Los derechos de las mujeres -históricamente- fueron pensados como un particular del universal “masculino” y bajo una concepción de las mujeres como minoría, con lo cual se provocó su exclusión, la invisibilización de las diferencias, diversidad, especificidades y necesidades.

No obstante, utilizar la perspectiva de género permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos -en constante evolución y desarrollo-, afortunadamente ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres.

Por ello, la presente resolución pretende, a partir del caso concreto, contribuir a consolidar una cultura en el respeto de los derechos humanos en los cuerpos de seguridad pública del municipio de León, es decir, sabemos que la autoridad a quien se dirige la presente recomendación comparte -al igual que nosotros- la premisa de que los elementos de policía deben conducirse siempre y en todo momento, con profesionalismo y legalidad.

Es decir, sostenemos con convicción inquebrantable que los derechos humanos no son algo que puedan menospreciarse. La no vinculación jurídica de las recomendaciones de organismos públicos de derechos humanos, no implica que no vinculen moralmente, máxime ante la evidencia de los hechos aquí analizados; luego, a nuestro juicio, el Gobierno municipal de León tiene en su mano la oportunidad histórica al aceptar las presentes recomendaciones, para reforzar la lucha contra la violencia de género y, en tal virtud, transmitir el mensaje claro de que comportamientos como el aquí analizado, no serán por ningún motivo tolerados.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Uno de los principales desafíos que enfrentan las mujeres cuyos derechos humanos han sido violentados es la obtención de medidas compensatorias y sensibles a su condición de género.

Así, es preciso reconocer que cuando ocurre una violación a los derechos humanos, ésta debe desatar una serie de respuestas institucionales encaminadas a resarcir a las víctimas, toda vez que la reparación es un derecho y no una concesión graciosa de la autoridad (*ex gratia*).

En ese sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas -el 16 de diciembre de 2005 (Resolución 60/147)- aprobó los **Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**.

En esencia, esos Principios y directrices básicos establecen que los Estados de conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, deberán dar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos una reparación en forma de: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías efectivas de no repetición**.

En efecto, todo Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar las normas internacionales de derechos humanos contenidas en los tratados en los que sea parte y, en tal virtud, dicha obligación incluye, entre otros, el deber de:

- Adoptar medidas jurídicas y administrativas apropiadas para prevenir las violaciones;
- Investigar las violaciones y, cuando proceda, adoptar medidas contra los violadores de conformidad con el derecho interno e internacional;
- Dar a las víctimas acceso imparcial y efectivo a la justicia con independencia de quien sea en definitiva el responsable de la violación;
- Poner recursos apropiados a disposición de las víctimas; y
- Proporcionar o facilitar reparación a las víctimas

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e recientemente emitió un documento que intituló **Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones**, aprobado el 19 de febrero de 2008. Conforme a lo ahí establecido, las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y, en tal virtud, su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial; es decir, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas u ofendidos.

Entre otras cuestiones, en tales Lineamientos Principales, se establece que:

- Más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un **rol central y una responsabilidad principal** en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
- **En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos.**
- El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones.
- El concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, y no es un pago *ex gratia*.
- Deberán garantizar igualmente estándares mínimos de respeto al acceso a la justicia del derecho al debido proceso, ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas.

Más aún, de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como de los criterios de los organismos internacionales aludidos con anterioridad, se colige fundadamente que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; además de que tal reparación se encuentra dentro, tanto de los alcances de la obligación que tiene el Estado de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos en su territorio, como de asumir las consecuencias que su actuación, intencional o no intencionalmente, ha generado.

Luego, es válido afirmar que de acuerdo con la jurisprudencia internacional el deber de garantía estatal en materia de

derechos humanos comporta cuatro obligaciones para los Estados: la prevención, la investigación la sanción y la reparación.

En este contexto, el derecho internacional reconoce -principalmente- dos formas de reparación cuando el hecho ilícito ha causado un daño, a saber: **1.-** La restitución en especie (*restitutio in integrum*) y **2.-** La indemnización por daños y perjuicios.

Así, reparar las consecuencias de la violación a derechos humanos significa eliminar todas las consecuencias del hecho ilícito; es decir, la reparación del daño ocasionado por una infracción a una obligación internacional consiste en la plena restitución y/o restablecimiento de la situación anterior y en la adopción de las medidas que tiendan a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Sin embargo, la *restitutio in integrum* no es el único modo como puede ser reparado el efecto de un hecho ilícito internacional, porque puede haber casos en que no sea posible, suficiente o adecuada; por lo tanto, la reparación incluye la indemnización como forma restitutiva que incluye tanto al daño moral como al material.

De esta guisa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 19 de septiembre de 1996, relativa al *Caso Neira Alegría y otros*, estableció las siguientes consideraciones:

El **daño material** comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante y, en tal tesitura, el *Daño emergente* -dijo- son aquellos gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas, así como los sobrevivientes, como consecuencia directa de los hechos. Por otro lado, señaló que por *Lucro cesante* debe considerarse el ingreso que las familias de las víctimas, así como las víctimas sobrevivientes, podrían haber percibido durante la vida de la persona, así como los ingresos que los afectados dejaron de percibir con motivo de los hechos.

Por su parte, refirió que el **daño moral** se fundamenta en el sufrimiento causado tanto a las víctimas como a sus familias, respecto del cual el Estado tiene la obligación de otorgar una satisfacción, la cual -entre otras cosas- puede consistir en el ofrecimiento de disculpas o el pago de daños y perjuicios simbólicos; en otras palabras, la justa indemnización debe abarcar todas las medidas que sean necesarias para proporcionar a los individuos el pleno ejercicio de todos sus derechos.

A mayor abundamiento, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 29 de julio de 1988, relativa al *Caso Velázquez Rodríguez*, estableció que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y procurará, además, el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación cometida.

Es decir, las víctimas tienen derecho a la **Reparación integral**:

En efecto, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

Las medidas de reparación integral serán brindadas a partir de la resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional facultado para resolver sobre dichas medidas.

Las medidas de reparación integral consisten en la(s):

1. Restitución.
2. Indemnización/Compensación.
3. Rehabilitación.
4. Satisfacción.
5. Garantías de no repetición.

Por consiguiente, los razonamientos vertidos con antelación son los que -a juicio de este Organismo- deben ser tomados en consideración, toda vez que constituyen la guía y marco conceptual en materia del derecho internacional de los derechos humanos, a fin de atender los pronunciamientos emitidos en el caso concreto que ahora nos ocupa.

En mérito a lo antes expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato,
Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

PRIMERA.- Al ser la **atención médica y/o psicológica** una de las formas de reparación de daño a las víctimas, se proporcione a **A1** y su familia, por personal profesional especializado, la cual deberá prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad y sus especificidades de género.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para **A1** y sus familiares, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Por tanto, la ubicación de los servicios debe responder a las necesidades de la víctima en este sentido, es decir, debe encontrarse a una proximidad física cercana a la zona donde reside.

Además, los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.

Asimismo, la rehabilitación precisa coherencia y calidad en la prestación de servicios; por ende, deben ofrecerlos personas con experiencia en violencia sexual para evitar posibles daños adicionales y una victimización secundaria.

SEGUNDA.- Conforme a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones y con independencia del asunto penal iniciado con motivo de los hechos aquí analizados, instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se **indemnice pecuniariamente a la niña A1, como forma de reparación del daño material y moral**, por la grave violación sufrida a sus derechos humanos.

La indemnización -en principio-, deberá cubrirse en consenso y de común acuerdo de las partes interesadas. La forma en la que se concede deberá considerar detenidamente mejorar el potencial transformador de **A1**.

Asimismo, debe prevenir el estigma, el ostracismo y la discriminación garantizando confidencialidad a las víctimas. De igual forma, deben tenerse en cuenta cuestiones de seguridad, entre otras.

TERCERA.- Como medida de satisfacción, el H. Ayuntamiento municipal de León, Gto., deberá diseñar de manera institucional y con enfoque en derechos humanos:

- Un **Programa municipal de los Derechos de las Mujeres**, cuyo contenido mínimo abarcará los siguientes aspectos, a saber:
 - 1.- Una estrategia eficaz con prioridades claras para garantizar la continuidad de los esfuerzos destinados a lograr que se respeten los derechos humanos de las mujeres,
 - 2.- La incorporación de una perspectiva de género; y
 - 3.- Propiciar cambios en actitudes sociales, culturales y tradicionales en las personas, que dan origen a la violencia contra las mujeres y que muchas de las veces la perpetúan.
- Una **Campaña publicitaria de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres**, que promueva una cultura de no violencia y de denuncia por agresiones cometidas en su contra.

CUARTA.- La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato observa que en el presente asunto se transgredió lo más íntimo de una persona y que tal agresión se agrava al provenir de una autoridad como lo es la policía municipal de León, Gto., lo cual provoca un grave efecto social, pues la confianza en el sistema de seguridad pública se ve enormemente afectado.

Por tal motivo, se efectúe la inmediata **capacitación** de los miembros de los cuerpos de policía del municipio de León, Guanajuato, para evitar la repetición de actos de violencia de género, especialmente en casos de violencia sexual contra las mujeres. El curso deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a las presentes Recomendaciones.

Para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse, posterior a su impartición, exámenes de conocimiento para evaluar la efectiva capacitación del personal quien los recibió. De igual forma, la información contenida en el curso podrá estar disponible de forma electrónica, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material en línea.

Asimismo, deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

Esta capacitación y educación debe impartirse no sólo al personal de policía sino también a cualquier persona de la administración municipal que esté en situación de tratar con el daño experimentado por las víctimas de la violencia sexual, como, por ejemplo, personal del área de psicología, trabajo social y miembros de instituciones que trabajan en el ámbito de los derechos humanos.

QUINTA.- Como no se puede cambiar el pasado, el cumplimiento del deber de memoria es, sin duda alguna, no sólo el rescate de una deuda (individual y social) con las víctimas, sino además una medida de garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos.

Así, el deber de memoria es, en realidad, un imperativo de justicia y dignidad; por ello, como medida de satisfacción, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, durante un año a partir de la notificación de la presente resolución, deberá asentar en todos sus documentos oficiales la leyenda:

“LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES ES UN DELITO Y UNA GRAVE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS”.

SEXTA.- Se realicen todos los trámites para la inscripción de **A1** en el **Registro Estatal de Víctimas en Guanajuato**, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General y local de Víctimas y se remitan a esta Institución las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Se concluya el procedimiento disciplinario iniciado con motivo de los hechos aquí analizados, y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione a **José Ventura Valtierra e Ismael Méndez Noriega, quienes al momento de ocurrido en evento génesis de la presente queja, se desempeñaban como elementos de la Policía municipal de León**, Guanajuato, por haber incurrido en actos de violencia sexual en agravio de **A1**.

OCTAVA.- La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato hace un pronunciamiento especial respecto a los actos cometidos en agravio de las niñas **V1 y V2**, expresa una enérgica condena referente a las prácticas que utilizan el cuerpo y la sexualidad de la mujer como un elemento para castigar y provocar sufrimiento, pues tal acto conlleva una clara denostación hacia su integridad y libertad sexual.

De esta manera, se recomienda realizar todas aquellas gestiones que resulten necesarias con el propósito de fortalecer el proceso de análisis de los perfiles de ingreso y permanencia de los miembros de la Dirección de Policía municipal de León, Guanajuato y garantizar así, el leal desempeño de sus funciones.

NOVENA.- Reconocer la verdad de lo que ha pasado, también constituye una forma de satisfacción; En este sentido, e independientemente de las sanciones que se generen respecto de los hechos aquí comprobados, se instruya al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato, a efecto de que por escrito ofrezca una disculpa de carácter institucional a las víctimas y sus familias, y además se efectúe un reconocimiento de responsabilidad institucional y se otorguen garantías efectivas de no repetición; lo anterior en relación con los hechos motivo de la presente. Reservando al caso, la identidad de las víctimas y familiares.

Dicha disculpa y posicionamiento institucional, así como los 09 puntos resolutiveos de la presente resolución, deberán ser publicados en un diario de amplia circulación local y en el estado de Guanajuato, por una sola vez.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP